

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DE LOS ARTICULOS 15 Y 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950

**ANTERIORMENTE DENOMINADO
REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES
Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950**

EXPEDIENTE N.º. 23.800

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

28 de noviembre de 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2023 al 30 de abril del 2024)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 01 de noviembre de 2023 al 31 de enero de 2024)

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**REFORMA DE LOS ARTICULOS 15 Y 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950****ANTERIORMENTE DENOMINADO
REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES
Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950****EXPEDIENTE N.º 23.800**

Los Diputados y Diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N.º 23.800, **REFORMA DE LOS ARTICULOS 15 Y 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950 ANTERIORMENTE DENOMINADO “REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950”**, presentado a la corriente legislativa por el Diputado Rodrigo Arias Sánchez y el Diputado Danny Vargas Serrano, el 20 de junio de 2023, publicado en la Gaceta N.º 123, Alcance N.º 131 de 7 de julio de 2023, basados en las siguientes consideraciones:

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la exposición de motivos y con la moción de texto sustitutivo aprobada en el seno de la Comisión, la propuesta de ley contiene lo siguiente:

- La Reforma al Artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones consiste en que no se le otorgará la naturalización a la persona que haya sido condenada por delito doloso, con pena privativa de prisión superior a tres años en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal dentro de la legislación costarricense y el sujeto sea imputable.
- No se otorgará la naturalización a aquellas personas gestionantes que tengan procesos judiciales penales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, para quienes se tomarán las medidas legales pertinentes en la vía administrativa, a efecto de ordenar la suspensión del trámite de solicitud de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.
- Este artículo establece excepciones, que en este proyecto no se reforman.

Reforma al Artículo 18 contiene lo siguiente:

- Se declara nula de pleno derecho, la naturalización que fraudulentamente haya obtenido un extranjero con violación de los requisitos que dispone esta ley. En consecuencia, cita la reforma, en cualquier momento en que se compruebe que al solicitar u obtener la carta, el individuo naturalizado suministró algún dato falso o fue condenado antes por un delito de los que señalan los incisos 2) y 3) del artículo 15 de esta ley o que el objeto de su naturalización fuera el de propagar doctrinas o medios totalitarios, contrarios al sistema democrático, el Registro Civil, mediante información que se levante ante sus oficinas, a instancia de la Procuraduría y con audiencia del interesado, procederá a anular la carta de naturalización, si resultara comprobado el cargo. La resolución será apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los cinco días posteriores a la notificación.
- Y como punto sumamente importante en esta reforma está la anulación de la naturalización con igual procedimiento al citado anteriormente, cuando se compruebe que un extranjero naturalizado **hubiera sido condenado con sentencia firme** por tráfico de drogas o lavado de dinero, ya sea en Costa Rica o en el extranjero.
- Finalmente cita ese artículo que, por razones de seguridad nacional, el acto del TSE que ratifique la nulidad de pleno derecho de la carta de naturalización de las personas indicadas en el párrafo anterior no gozará del beneficio de su suspensión ejecutoria en vía jurisdiccional.

II.- DEL PROCESO DE CONSULTA

El expediente fue consultado a la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Procuraduría General de la República. Las respuestas recibidas son las siguientes:

ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
Tribunal Supremo de Elecciones	<p>Considera el Tribunal que la iniciativa puede tener un vicio de constitucionalidad. La fórmula utilizada por la propuesta para tipificar un nuevo motivo de nulidad es “cuando se compruebe que un extranjero naturalizado tiene o ha tenido procesos penales(,,,) por tráfico de droga o lavado de dinero”, enunciado que refiere a diligencias en curso y no a sentencias condenatorias fines. En otros términos, se estaría habilitando la nulidad de un acto administrativo favorable, que concede derechos, con base en un trámite judicial sin resolución definitiva, lo cual violenta el principio de inocencia, según el cual ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no se haya dictado en su contra una sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada material. Ese principio, valga indicar, forma parte del elenco de derechos fundamentales previstos en nuestro texto político fundamental (ordinal 39) y en el marco convencional (por ejemplo véase el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). (...)</p> <p>Asimismo, el Tribunal hace la recomendación de que se incluya una reforma al Artículo 15 de la misma ley, que va tiene el mismo objetivo, que es evitar que se otorgue la naturalización a la persona que, en los últimos diez años, hubiera sido condenada por delito doloso (cometido en Costa Rica o en el extranjero), condición que, evidentemente, incluiría las delincuencias de tráfico de drogas y lavado de dinero.</p>

AUDIENCIAS

No hay audiencias para este expediente.

III.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

Los miembros de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, emitimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime en tiempo y forma sobre el Expediente N.º 23.800.

Quienes suscribimos hacemos la observación de que, al momento del dictamen de este proyecto, no constó en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, lo cual no ha sido una práctica usual y conforme a las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión.

Sin embargo, la nueva modificación del Reglamento de la Asamblea Legislativa en su Artículo 80 hace que los señores diputados debamos emitir los informes y dictaminar sin contar con el Informe del Departamento citado en aquellas ocasiones en que no llegue a tiempo antes de la toma de decisión de los señores legisladores y de las señoras legisladoras y antes de su vencimiento, dejando las posibles

enmiendas al texto para el Plenario mediante mociones vía Artículo 137, como en este caso que es un dictamen afirmativo.

IV. TRAMITACIÓN

- El expediente ingresó a la corriente legislativa el 20 de junio de 2023.
- La iniciativa de ley fue publicada en la Gaceta N.º 123, Alcance N.º 131 de 7 de julio de 2023
- El proyecto ingresó a la Comisión de Asuntos Jurídicos el 30 de agosto de 2023.
- El 11 de setiembre se le aprobó una moción de consulta a diferentes entidades.
- El 28 de noviembre de 2023, en la Sesión N.º 27, se aprobó una moción de texto sustitutivo y se dictaminó de manera unánime afirmativa el expediente. En esta misma sesión se aprobó una moción de consulta y una de publicación del texto dictaminado.

V. CONCLUSIÓN

Los diputados y las diputadas que suscribimos el presente dictamen aprobamos en sesión N.º 27 de 28 de noviembre de 2023 el Informe de Subcomisión, que recomendó aprobar una moción de texto sustitutivo al expediente. En esa misma sesión se dictaminó de forma unánime afirmativa el proyecto de ley.

De acuerdo con la exposición de motivos y con la moción de texto sustitutivo aprobada en el seno de la Comisión, la propuesta de ley dictaminada consta de una Reforma al Artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones en que no se le otorgará la naturalización a la persona que haya sido condenada por delito doloso, con pena privativa de prisión superior a tres años en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal dentro de la legislación costarricense y el sujeto sea imputable.

Adicionalmente, se incluye que no se otorgue la naturalización a aquellas personas gestionantes que tengan procesos judiciales penales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, para quienes se tomarán las medidas legales pertinentes en la vía administrativa, a efecto de ordenar la suspensión del trámite de solicitud de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos. Las excepciones incluidas en el artículo vigente quedan igual, estas no se reforman.

Los diputados y las diputadas miembros de la Comisión concluimos incluir la reforma al Artículo 18, la cual declara nula de pleno derecho, la naturalización que fraudulentamente haya obtenido un extranjero con violación de los requisitos que dispone esta ley. En consecuencia, cita la reforma, en cualquier momento en que se compruebe que al solicitar u obtener la carta, el individuo naturalizado suministró algún dato falso o fue condenado antes por un delito de los que señalan los incisos 2) y 3) del artículo 15 de esta ley o que el objeto de su naturalización fuera el de propagar doctrinas o medios totalitarios, contrarios al sistema democrático, el Registro Civil, mediante información que se levante ante sus oficinas, a instancia de la Procuraduría y con audiencia del interesado, procederá a anular la carta de naturalización, si resultara comprobado el cargo. La resolución será apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los cinco días posteriores a la notificación. Como reforma muy importante en esta reforma está la anulación de la naturalización con igual procedimiento al citado en el párrafo anterior, que se le retira la naturalización cuando se compruebe que un extranjero naturalizado hubiera sido condenado con sentencia firme por tráfico de drogas o lavado de dinero, ya sea en Costa Rica o en el extranjero. El resto de la ley queda igual a la vigente.

Al incluir esta reforma adicional supra citada, hacemos también cambio del título del proyecto de ley, ya que ahora se reforman el Artículo 15 y 18, ambos consecuentes y conexos con la intención de los legisladores proponentes.

Tal y como se citó en la exposición de motivos del Expediente N.º 23.800, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que la ley puede establecer tratos discriminatorios entre nacionales y extranjeros por razones de seguridad nacional y con respeto del principio constitucional de razonabilidad:

En efecto, la citada jurisprudencia, siguiendo la línea argumental jalonada en este sentido por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia número C-123/22 de 1 de marzo del 2011, sostuvo que establecer requisitos diferentes para las empresas de seguridad privada controladas por costarricenses respecto de aquellas que son propiedad de extranjeros, es constitucionalmente válido por cuanto se trata de un ejercicio legítimo de la atribución que tiene el legislador, en este caso extraordinario, *de limitar los derechos de los extranjeros por razones de orden público, dentro del que está lógicamente incluido el resguardo de la seguridad nacional* (Voto 7480-2022).

Hacemos la observación que para los fines de esta ley se seguirá el debido proceso ya establecido en la legislación costarricense. Finalmente, los diputados y diputadas que suscribimos este dictamen, solicitamos respetuosamente al Plenario Legislativo, que sea aprobarlo en sus dos debates a la mayor brevedad una vez revisado y recibidas las consultas y hechos los ajustes que consideren las Señorías.

VI.- RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo analizado y después de recibir y estudiar las consultas realizadas y siendo que mediante una moción de fondo se subsanaron los posibles

roces de constitucionalidad señalados por el Tribunal Supremo de Elecciones, adicionando otra reforma de ley propuesta por el Tribunal que conlleva la misma intención de quienes optan por la nacionalidad costarricense, acordes y conexos absolutamente con la intención de los proponentes en el texto base, los diputados y diputadas que suscribimos este dictamen recomendamos al Plenario Legislativo acoger este dictamen y que a la mayor brevedad sea ley de la República.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

Para la reforma al artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, que pretende adicionar un inciso 4), se analiza con base en algunos aspectos de la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional, Voto N° 5085-97 de las 11:30 horas del 29 de agosto de 1997. Aunque es referida a la naturalización por matrimonio, en esa interpretación se analizó la necesidad de la protección de otros bienes y valores de la comunidad costarricense¹. Al respecto señaló la Sala:

- *Que el proceso interpretativo que ha hecho la Sala ha de servir para calificar los nuevos datos normativos que se hubieren aplicado por parte de la Administración competente para resolver los nuevos casos concretos, aunque sean realmente diferentes a los analizados en la resolución en aquel caso por la Sala.*
- *La Sala ha dicho que los extranjeros que solicitan la naturalización por matrimonio con base en el inciso 5 del artículo 14 de la Constitución solo están obligados a cumplir los requisitos contenidos en dicho inciso 5, y no tienen que cumplir otros requisitos de la ley. “La Sala dedujo que esa es la*

¹ **“IX.** Pero es evidente que una lectura como la que se ha hecho no es excluyente de la protección de otros bienes o valores de la comunidad, que, por el contrario, pueden ser reconocidos sin menoscabo de esa interpretación y guardando con ella armonía y conformidad; y que, si en una situación concreta -como la examinada en el caso que dio origen a la sentencia No. 1633-96- aquella lectura es suficiente para conducir a una determinada Administración Pública a una solución justa, bajo supuestos de hecho diferentes, aun persistiendo la Sala en la inteligencia que predica de los citados textos constitucionales, el procedimiento interpretativo mediante el que se ha obtenido dicha lectura ha de servir ahora para calificar los nuevos datos normativos que se hubieren aplicado por parte de la Administración competente para resolver los nuevos casos, en tanto estos últimos sean realmente diferentes. Esto es tanto más necesario cuanto que -como demuestra la experiencia- puede darse el caso de que la priorización de valores como los afirmados en la sentencia No. 1633-96 sea aprovechada, fortuitamente o deliberadamente, a manera de coraza para proteger situaciones que la Constitución repudia, como, por ejemplo, conseguir impunidad por la comisión de delitos, o de otro modo evadir la acción de la justicia. En efecto, no solo sería ingenuo sino que no sería lícito pervertir, anular o desviar los impulsos generosos de la Constitución, conduciéndolos a amparar aquello que la Constitución no solo no pretende amparar sino que hasta autoriza a castigar. En lo atinente al inciso 5 del artículo 14 constitucional, resulta, en suma, que la opción proteccionista que determina el sentido de esa norma coexiste en la Constitución con otras modalidades de protección, llamadas a amparar otros fines igualmente valiosos, lo que obliga a modular los efectos beneficiosos de aquella opción de manera que sean razonables y no se tornen desproporcionados.” **Sala Constitucional.** Voto N° 5085-97 de las 11:30 horas del 29 de agosto de 1997.

correcta interpretación de las disposiciones constitucionales pertinentes, que ha de permear y determinar el sentido correcto que ha de darse a las normas derivadas (específicamente, a la Ley de Opciones y Naturalizaciones en lo tocante a la materia de los requisitos para la naturalización), y que, por ende, ha de privar para la debida aplicación de esas normas”. La opción proteccionista –del inciso 5 del artículo 14 constitucional- coexiste en la Constitución con otras modalidades de protección -amparan otros fines igualmente valiosos-, lo que obliga a modular los efectos beneficiosos de aquella opción de manera que sean razonables y no se tornen desproporcionados.

- *Que el artículo 15 de Ley de Opciones y Naturalizaciones no se refiere, a la materia de los requisitos, pues esa materia se agota en la Constitución y en otras disposiciones de la misma Ley de Opciones y Naturalizaciones. Este artículo 15, según la Sala Constitucional, de cara a la Administración, constituye una verdadera prohibición para otorgar la nacionalidad -no obstante que se satisfagan los requisitos válidamente exigibles según los casos-. Dicho artículo 15 no integra propiamente el régimen de los requisitos o condiciones necesarias para acceder a la nacionalidad, sino que regula otra clase de materia, valga decir, los impedimentos o las condiciones cuyo acaecimiento torna imposible el acceso a la nacionalidad. (Voto 5085-97)*
- *Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido conteste en que la sentencia interpretativa respecto a la adquisición de la naturalización por matrimonio no puede ser aprovechada, fortuitamente o deliberadamente, a manera de coraza para proteger situaciones que la Constitución repudia -conseguir impunidad por la comisión de delitos, o de otro modo evadir la acción de la justicia- porque esos no son los fines de la Constitución.*
- *Que la Sala Constitucional al analizar la razonabilidad y proporcionalidad del impedimento para otorgar la naturalización referente a la comprobación judicial de la comisión de los delitos establecidos en el inciso 3) del artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones ha señalado que allí se cumple con esos principios, fundamentándose en que se alude a hechos dañinos muy graves, que ofenden sobremanera la conciencia social, al punto de que demandan que el Estado reaccione aun mediante el ejercicio de su potestad punitiva; hechos que, además, han de estar judicialmente comprobados. Que en esas condiciones, la atribución de tales hechos a quien pretende acceder a la nacionalidad costarricense, y actúe como circunstancia impeditiva de esta pretensión, es asunto que la sensibilidad común comprende perfectamente, y que no contradice los fundamentos que la Constitución provee para la existencia de un orden social justo.*

En síntesis, en la resolución constitucional¹, se determinó la razonabilidad y proporcionalidad de la creación legal, de circunstancias impeditivas para la naturalización cuando “se alude a hechos dañinos muy graves, que ofenden sobremanera la conciencia social, al punto de que demandan que el Estado reaccione aun mediante el ejercicio de su potestad punitiva; hechos que, además, han de estar judicialmente comprobados.”

¹ “XII. En tanto las circunstancias impeditivas de creación legal calcen en el marco que se ha esbozado en el anterior considerando, y no lo desborden, cree la Sala que esas circunstancias pueden ser aplicadas a diferentes hipótesis de naturalización, y, específicamente, al supuesto de naturalización por matrimonio previsto en el inciso 5 del artículo 14 constitucional, que es el que atañe al caso del aquí recurrente, [Nombre 001]. Es evidente que el sentido marcadamente protector que la Sala ha hallado en esa norma -sentido apto para el resguardo de bienes jurídicos valiosos que de otro modo podrían quedar desguarnecidos, y que dentro de lo razonable tiene la virtud de obrar justos efectos en casos concretos que sin duda lo permiten- **no puede reclamar la totalidad del sentido de la Constitución en esta materia**, es decir, no puede absorber o agotar por entero su sentido excluyendo la protección que ella debe también a otros bienes, intereses y derechos: ninguna razón plausible se observa para concluir de otro modo. Sobre esto, ya se adelantó algo aquí mismo, en el considerando IX. De otro lado, la circunstancia impeditiva del inciso 3 del artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones parece a la Sala razonable y proporcionada: allí se alude a hechos dañinos muy graves, que ofenden sobremanera la conciencia social, al punto de que demandan que el Estado reaccione aun mediante el ejercicio de su potestad punitiva; hechos que, además, han de estar judicialmente comprobados. Que en esas condiciones, la atribución de tales hechos a quien pretende acceder a la nacionalidad costarricense, actúe como circunstancia impeditiva de esta pretensión, es asunto que la sensibilidad común comprende perfectamente, y que no contradice los fundamentos que la Constitución provee para la existencia de un orden social justo. Ibid.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA DE LOS ARTICULOS 15 Y 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE
OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950**

ARTÍCULO 1.- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.º 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:

“Artículo 15- No se le otorgará la naturalización:

(...)

4- A la persona que haya sido condenada por delito doloso, con pena privativa de prisión superior a tres años en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal dentro de la legislación costarricense y el sujeto sea imputable.

En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales penales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes vía administrativa, a efecto de ordenar la suspensión del trámite de solicitud de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.

Quedan exentas de dicho impedimento las siguientes personas:

- 1. Las personas extranjeras reconocidas como Refugiadas que cuenten con antecedentes penales previos al otorgamiento de la categoría de refugio, a quienes a pesar de ello la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, o el Tribunal Administrativo Migratorio, teniendo conocimiento de la existencia de tal condena, les otorgó la citada protección internacional, ya sea dando por hecho que la causa de persecución en su país de origen radica precisamente en esa condena u obviando la misma en virtud de la persecución de la que fueron víctimas. Esta excepción no aplica para las personas refugiadas que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de la condición de refugiado.*
- 2. Las personas extranjeras apátridas que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que al momento de la declaratoria el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello hubiese declarado la condición de apátrida a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de apatridia que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de esa condición."*

3. *Las personas asiladas, que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que al momento de la declaratoria, el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello, hubiese declarado la condición de asilo a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de asilo que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero, con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de esa condición.*”

ARTÍCULO 2.- Se adicionan dos párrafos finales al artículo 18 de la Ley N.º 1155 de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, a fin de que dicho artículo se lea en lo sucesivo como sigue:

“Artículo 18- Es nula, de pleno derecho, la naturalización que fraudulentamente haya obtenido un extranjero con violación de los requisitos que dispone esta ley. En consecuencia, en cualquier momento en que se compruebe que al solicitar u obtener la carta, el individuo naturalizado suministró algún dato falso o fue condenado antes por un delito de los que señalan los incisos 2) y 3) del artículo 15 de esta ley o que el objeto de su naturalización fuera el de propagar doctrinas o medios totalitarios, contrarios al sistema democrático, el Registro Civil, mediante información que se levante ante sus oficios, a instancia de la Procuraduría y con audiencia del interesado, procederá a anular la carta de naturalización, si resultara comprobado el cargo. La resolución será apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los cinco días posteriores a la notificación.

Igual procedimiento se seguirá cuando se compruebe que un extranjero naturalizado **hubiera sido condenado con sentencia firme** por tráfico de droga o lavado de dinero, ya sea en Costa Rica o en el extranjero.

Por razones de seguridad nacional, el acto del TSE que ratifique la nulidad de pleno derecho de la carta de naturalización de las personas indicadas en el párrafo anterior no gozará del beneficio de su suspensión ejecutoria en vía jurisdiccional. “

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado**

**Alejandro Pacheco Castro
Diputado**

**Gloria Navas Montero
Diputada**

**Rocío Alfaro Molina
Diputada**

**Alejandra Larios Trejos
Diputada**

**Danny Vargas Serrano
Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado
Diputado**

**Manuel Morales Díaz
Diputado**

**Jorge Antonio Rojas López
Diputado**